

**LA JURISDICCION MILITAR EN EL  
PERIODO GADITANO: SU INFLUJO  
EN EL PERU**

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

## SUMARIO

1. ¿QUÉ DECÍA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812? 2. ETAPA REPUBLICANA: PRELIMINARES. 3. EL «PROYECTO DE CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827 COMO PRIMER ANTECEDENTE. 4. ANÁLISIS DEL «PROYECTO CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827. 5. ANÁLISIS DEL «ENSAYO DE UNA CONSTITUCIÓN MILITAR DEDUCIDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA» DE 1812, DE VICENTE SANCHO. 6. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1813, DE ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA. 7. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1820, DE DIONISIO CARREÑO. 8. CONCLUSIONES.

Fecha recepción: 17.07.2011  
Fecha aceptación: 07.11.2011

# LA JURISDICCIÓN MILITAR EN EL PERÍODO GADITANO: SU INFLUJO EN EL PERÚ

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO\*

## 1. ¿QUÉ DECÍA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812?<sup>1</sup>

A diferencia de otros estudios concernientes al propio contenido de la Constitución doceañista, la parcela concerniente a la Jurisdicción Militar poco o casi nada ha sido tratada. No obstante ello, siempre hay notables excepciones como veremos a continuación. Ahora bien, partiendo de algunas reflexiones generales, hemos de decir que en nuestra prehistoria constitucional destaca la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada por el Rey Fernando VII de Borbón (1784-1833), llamado *el Deseado* o *el Rey Felón*, el 19 de marzo de 1812, habiendo tenido vigencia tanto para España como para sus provincias de Ultramar<sup>2</sup>. A tal objeto, en el artículo 250 se normó que:

«Los militares gozarán también del fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere».

---

\* Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Director de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro Asociado de la Académie Internationale de Droit Comparé. Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

<sup>1</sup> Cfr. Monzón y de Aragón, Mariano: *Ayer y hoy de la Jurisdicción Militar en España*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 2003, págs. 79-80.

<sup>2</sup> Cfr. García-Mercadal, Fernando: «El ejército español en el caso del antiguo régimen (1808-1823). Aspectos legislativos», en *Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre*, t. XXVI-4, Bruxelles, 1987, págs. 519-526.

Y, el artículo 248 reconoció el principio de la unidad del fuero, al establecer taxativamente que:

«En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un sólo fuero para toda clase de persona».

Debe también mencionarse el artículo 359, cuyo contenido decía lo siguiente:

«Establecerán las Cortes..., por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administración y quanto correspondá á la buena constitución del ejército y armada»<sup>3</sup>.

Todavía hay que dar un paso más. En efecto, el célebre asturiano Agustín de Argüelles (1776-1844) autor del *Discurso Preliminar* que precedía al Proyecto de Constitución decía:

«El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la nación, necesita ésta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

...

Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado a su población, que haciendo compatible el servicio análogo a su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca a la nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso»<sup>4</sup>.

Tras ello, es indudable que la Constitución gaditana<sup>5</sup>, de una u otra forma, tuvo notable influencia tanto en el Perú como en los demás virreinos que estaban bajo el dominio de España para que, al cabo de poco tiempo, empezara a gestarse la independencia del dominio español que concluyó en los campos de Junín y Ayacucho el año 1824. A propósito, basta con apuntar que: «En España e

---

<sup>3</sup> Para el presente estudio, hemos tenido a la vista la siguiente edición oficial: *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812*, Imprenta Real, Cádiz, 1812. Desde el punto de doctrinal, *vid.* por todos, Martínez Sospedra, Manuel: *La Constitución española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Tip. Pascual Ibáñez, Valencia, 1978. Antecede Prólogo de Diego Sevilla Andrés.

<sup>4</sup> *Cf.* Argüelles, Agustín de: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pág. 124. Antecede Introducción de Luis Sánchez Agesta.

<sup>5</sup> Por todos, *vid.*, la colección *Las Constituciones Españolas. La Constitución de 1812*, t. II, Iustel, Madrid, 2008. Antecede Estudio Preliminar de Miguel Artola y selección de textos a cargo de Rafael Flaquer Montequi.

Hispanoamérica los militares han sido tachados como un grupo conservador, enemigo de reformas y un tanto fanático. Es curioso por ello observar que en el Congreso gaditano se produce el fenómeno contrario. El grupo de los militares destaca como el más progresista en este período...»<sup>6</sup>, sin obviar que el Ejército americano desde el siglo XVIII empezó a tomar posturas liberales hasta culminar con la independencia, habiendo jugado un papel preponderante las familias criollas que eran precisamente las que financiaban en su totalidad a la milicia.

Reglón especial ocupa el tema de la Constitución Militar —defendido por 66 diputados— que fue también materia de debate en las Cortes Constituyentes doceañistas. Destacan las proposiciones que presentaron los diputados por Guatemala y Lugo, respectivamente: Manuel de Llano (suplente) y José Ramón Bercera y Llamas (electo). Manuel de Llano, en la sesión del 30 de diciembre de 1811, propuso que se constituyera una Junta Militar de individuos de todas las armas y ejércitos, cuyo objeto sería formar la Constitución Militar, la cual se sometería a sanción de las Cortes o Diputación permanente<sup>7</sup>. De igual forma, Bercera y Llamas, en la sesión de 17 de enero de 1812, llegó a presentar una exposición relativa a la constitución general y particular del Ejército. La Comisión de Guerra era de la idea de que las Cortes debían aprobar los trabajos en que se había ocupado la Comisión de Constitución Militar, y que por medio de la Regencia se comunicase a esta última<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. Berruezo León, M<sup>a</sup>. Teresa: «La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz 1810-1814», en *Quinto Centenario*, N<sup>o</sup> 15, Madrid, 1989, pág. 214. En total, fueron 17 los militares americanos que estuvieron presentes en las Cortes de Cádiz. Por el Virreinato del Perú asistieron el Teniente Coronel Dionisio Inca Yupanqui, el Subteniente Ramón Olaquer Feliú, el Brigadier Antonio Zuazo y el Coronel Francisco Salazar y Carrillo.

<sup>7</sup> En realidad, la Comisión fue creada el 23 de junio de 1812 por las Cortes generales y extraordinarias, y la Regencia del Reino el 12 de setiembre nombró a sus integrantes, no todos ellos se reunieron permanentemente, tal como dio cuenta su presidente Manuel de la Peña el 31 de marzo de 1814. Cfr. *Exposición de la Comisión de Constitución Militar, acompañando los trabajos que se le pidieron*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1814, 33 págs.

<sup>8</sup> El dictamen de la Comisión de Guerra se puede consultar en el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. VIII, N<sup>o</sup> 900, págs. 5597-5598; N<sup>o</sup> 924, pág. 5810, Imprenta de J.A. García, Madrid, 1870. También, *vid.* Lafuente Balle, José María: *El Rey y las Fuerzas Armadas en la Constitución*, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978, págs. 107-119.

## 2. ETAPA REPUBLICANA: PRELIMINARES

En cierto modo, iniciado el despertar republicano, y luego de haberse llevado a cabo las batallas de Junín y Ayacucho en 1824<sup>9</sup>, el Perú no pudo apartarse de una serie de leyes propias del Virreinato. En efecto, como lo destaca con buen criterio José Hurtado Pozo<sup>10</sup>: «El vacío legislativo originado por la no dación de leyes básicas determinó, como también en otros niveles, la supervivencia de la legislación española: hasta 1852 rigió el ordenamiento civil impregnado fuertemente de los fundamentos del Derecho Romano y hasta 1862 imperaron exclusivamente las disposiciones penales de la Colonia»<sup>11</sup>. O, mejor dicho, del Virreinato del Perú. El ejemplo más elocuente de ello lo tenemos en las diversas Ordenanzas Militares medievales del Emperador Carlos V (1500-1558), y en especial, las de Carlos III (1716-1788) de 1762, y la más conocida, la de 1768.

## 3. EL «PROYECTO DE CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827 COMO PRIMER ANTECEDENTE

Ahora bien, nos parece imprescindible empezar por nuestra realidad nacional. Los autores que suscribieron el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* en 1827, fueron Anselmo Quiros y Nieto (Arequipa 1797-Yungay 1839),

---

<sup>9</sup> Cfr. Del Moral Martín, Victoriano: «Los últimos días del Ejército español en el Perú. Bosquejo histórico y aportaciones documentales», en *Revista de Historia Militar*, Año XVI, N° 32, Madrid, 1972, págs. 145-182.

<sup>10</sup> Cfr. Hurtado Pozo, José: *La Ley importada. Recepción del Derecho Penal Peruano*, CEDYS, Lima, 1979, págs. 37-38.

<sup>11</sup> En este sentido, es muy elocuente el artículo 18 del Reglamento Provisional de 12 de febrero de 1821: «Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad é independencia proclamados, con los decretos expedidos desde el 8 de setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su fuerza y vigor, mientras no sean derogados, ó abrogados por autoridad competente». Y el artículo 1° (Sección Última) del Estatuto Provisional de 8 de octubre de 1821, dado por José de San Martín en el Palacio Protectoral estableció: «Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regian en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este Estatuto, y con los decretos ó declaraciones que se expidan por el actual gobierno». Cfr. Oviedo, Juan: *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859*, t. I, Felipe Bailly, Editor, Lima, 1861, pág. 19. También, vid. García Belaunde, Domingo: *Las constituciones del Perú*, WG Editores, edición oficial, Ministerio de Justicia, Lima, 1993, págs. 73 y 80, respectivamente. Hay 2ª edición revisada, corregida y aumentada, 2 ts., Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2006, que también hemos tenido a la vista.

oficial del Ejército Libertador, hombre de ideas liberales que combatió en las batallas de Junín y Ayacucho; Manuel Ignacio García (Lambayeque 1777-Lima 1845), también convencido de sus ideas liberales, magistrado, político y auditor de guerra en 1830 y Pedro Bermúdez (Tarma 1793-Lima 1852), Diputado y Senador, Ministro de Guerra y Jefe Supremo de la República en 1834<sup>12</sup>. Se infiere de lo expuesto, que cada uno de ellos tenía experiencia en el campo de la milicia y de las armas. Su espíritu liberal también se dejaba notar, producto de la efervescencia de los debates heredados de las Cortes de Cádiz.

En tal sentido, y ubicándonos en una visión retrospectiva: ¿Qué llevó a los autores en mención a poner como título *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú*? ¿Había acaso en aquella época —en el año 1827— una legislación militar homogénea en el Perú? ¿Seguíamos dependiendo, en ese momento, de la legislación militar española, en especial de las Ordenanzas Militares de Carlos III?

La pista nos la ofrece, en sentido afirmativo, el catedrático español Roberto L. Blanco Valdés en su libro *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*. En efecto, Roberto Blanco recuerda que el sargento mayor del segundo batallón de zapadores minadores, Vicente Sancho, publicó en la España gaditana el *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución Política de la monarquía española* (Imprenta Tormentaria, Cádiz, 1813). Paralelamente, añade Roberto L. Blanco, Alvaro Flórez Estrada redactó una *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar* (se trata de una serie de artículos que fueron apareciendo en el periódico gaditano *El Tribuno del Pueblo Español* a lo largo de todo el año 1813)<sup>13</sup>.

Ambas obras, como al efecto enseña Roberto L. Blanco, son de un extraordinario interés que se deriva de un básico triple orden de motivos:

«1. En primer lugar, la relevante personalidad de sus autores, dos destacados liberales, que habían tenido un protagonismo notable en el surgimiento de la resistencia anti-francesa —Sancho llegó a brigadier como consecuencia de su actuación en la guerra, y Flórez Estrada contribuyó de forma decisiva a la organización de la resistencia en la zona asturiana—, y cuya vida política futura, marcada por un paralelismo de forzosos exilios y regresos, vino a demostrar tanto la claridad y firmeza de sus ideas liberales como la continuidad de sus apor-

<sup>12</sup> Mayores datos biográficos sobre los tres autores, en el orden alfabético en que son citados, se pueden encontrar en Tauro del Pino, Alberto: *Enciclopedia Ilustrada del Perú*, 3ª. edición, Peisa, Lima, 2001, t. 14 (págs. 2193-2194), t. 7 (pág. 1042) y t. 3 (págs. 354-355).

<sup>13</sup> Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid, 1988, pág. 214. Antecede Presentación de Jordi Solé Tura.

taciones sustantivas a la regulación de las materias político-militares. Aunque, originariamente, ambos de profesión civil —el primero había estudiado leyes y teología en Valencia; el segundo, como es sabido, un notorio economista—, sus aportaciones a la Constitución militar serán realizadas en la doble cualidad, lo cual aumenta su interés, de un civil, Flórez, que sigue como tal en 1813, cuando escribe sus artículos; y un militar, Sancho, que ha pasado a serlo por imperativo de la guerra en el momento de redactar su *Memoria* y que lo hace en esa condición. *Artículos y Memoria*, además, cronológicamente posteriores a 1812, es decir, al texto constitucional, lo cual es indicativo —y así lo aclaraban sus autores—, de la voluntad de dar con los mismos desarrollo a los principios constitucionales gaditanos.

2. Ello se conecta con la segunda causa de interés: ..., los proyectos de Flórez y de Sancho pueden considerarse ciertamente indicativos de la ideología del más consciente liberalismo español respecto de la problemática político-militar en la coyuntura del primer sexenio liberal. O, para ser más exactos, del liberalismo que no había tenido que abdicar en gran medida de sus principios ideológico-políticos y sus consecuentes soluciones jurídico-constitucionales, como parte de la necesaria operación de compromiso que condujo al texto de 1812, de las ideas liberales no expresadas en el Congreso constituyente; en suma, del liberalismo no autocensurado. La claridad con que se expresan los problemas y la audacia con que se plantean las soluciones a los mismos son, creemos, en contraste con las muchas ambigüedades, vacíos y subterfugios detectables en el discurso parlamentario liberal, fruto de la libertad de quien no tiene que llegar a acuerdos para ver aprobadas, cediendo en una parte, otra proporcional, mayor o menor, de sus ideas.

3. Pero, y aquí residiría el tercer motivo que hace a los documentos de los que vamos a tratar especialmente interesantes, la reflexión de Flórez-Sancho no es, estrictamente, una meditación sobre cuestiones militares, o no es eso solamente, es mucho más: se trata —añade Blanco Valdés— del más serio y riguroso intento llevado a cabo por el primer liberalismo español de pensar, en toda la grandeza del término, articulada y críticamente sobre los nuevos horizontes que estaba abriendo la revolución político-militar gaditana. Salvando todas las distancias —las que median entre dos obras casi desconocidas y una que ha pasado a ser un clásico del pensamiento político contemporáneo—, nos atreveríamos a apuntar que la reflexión que se contiene en los proyectos Flórez-Sancho es, en sus condicionamientos y sus intenciones, comparable a la realizada, dos décadas después, por Karl von Clausewitz en su famosísimo *Vom Kriege*. Y ello porque, en efecto, tanto en uno como en otro caso, se tratará, a través de una reflexión político-filosófica engarzada a un profundo conocimiento histórico, de concluir sobre las inmensas consecuencias, políticas, militares y político-militares, que se abren tras el alumbramiento de una nueva realidad desconocida hasta ese momento: la realidad del Es-



tado constitucional y de la sociedad burguesa que nacen de forma paralela e inescindible»<sup>14</sup>.

Y a modo de complemento hay que agregar el Proyecto de «Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte Militar» de Dionisio Carreño que vio la luz en 1820, en pleno Trienio Liberal (1820-1823). Más adelante abordaremos el contenido de cada uno de ellos.

#### 4. ANÁLISIS DEL «PROYECTO CONSTITUCIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO DEL PERÚ» DE 1827

A nuestro modo de ver, el llamado «Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú» representa para su época (1827) un documento de trabajo histórico precursor en nuestra legislación militar, especialmente en lo que se refiere a aquellos aspectos de organización y estructura de las Fuerzas Armadas, como en otros rubros en los que se delimitan los alcances de la Justicia Militar; ya sea para fijar competencias y establecer límites a la misma, o para precisar los supuestos de procesamiento y exclusión de quienes son sometidos a dicho fuero militar o privativo. Hasta ese entonces no había un Código de Justicia Militar Nacional que regulara la organización y las faltas y delitos cometidos por los profesionales de las armas.

Por otra parte, el «Proyecto de Constitución Militar del Ejército» de 1827, tenía valiosos referentes respecto de lo que hoy en día, y desde la perspectiva de las normas constitucionales, se ha dado en llamar «Derecho Constitucional Militar»<sup>15</sup>, pues como veremos inmediatamente, consigna normas que con algunos retoques y modificaciones propias del tiempo, son reconocidas por la mayor parte de las constituciones de América Latina, incluyendo la normatividad peruana.

Yendo al punto central, el Proyecto en cuanto tal se encuentra conformado por 11 capítulos («De la fuerza armada en general», «De la fuerza del ejército y división militar del territorio de la República», «Del reemplazo del ejército», «Estado mayor Jeneral», «De la instrucción del ejército», «De la hacienda militar», «Ascensos», «Haber, servicios, premios y retiros militares», «Caminos militares, marchas y bagajes», «Fuero militar» y «Ordenes jenerales»), de los cuales puede decirse que los capítulos Primero y Décimo son los principales, des-

---

<sup>14</sup> Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., pág. 215.

<sup>15</sup> Por ejemplo, *vid.*, entre otros, el libro de Casado Burbano, Pablo: *Iniciación al Derecho Constitucional Militar*, Edersa, Madrid, 1986.

de la óptica que aquí nos interesa desarrollar. El resto de capítulos, si bien contienen algunas normas referidas a nuestra materia no son, en rigor, de naturaleza fundamental, salvo que se las entienda de manera extensiva.

Del citado Capítulo I puede destacarse el artículo 1º cuyo texto establece que: «*Todo peruano llamado por la ley, esta obligado a defender a la Patria desde la edad de 18 años hasta la de 40*». Dicho precepto, en síntesis, representa un prototipo de la norma constitucional que en su día se encargaría de incorporar el llamado servicio militar obligatorio como uno de los deberes esenciales que todo Estado espera o exige de sus integrantes, aun cuando, debido a los excesos en las Fuerzas Armadas, se ha convertido en el Perú en servicio militar voluntario<sup>16</sup>.

El artículo 2 agrega que: «*La fuerza militar de la Republica, es el conjunto de todos los peruanos que la patria arma para su defensa*», criterio que aunque de primera intención podría graficar una visión esencialmente bélica en la institución militar, sin embargo puede verse moderado si se toma en cuenta que el artículo 7º posteriormente precisa que: «*El ejercito se compondra de infanteria, caballeria, artilleria e ingenieros*» (lo anotado es nuestro). Si esta última norma prevé que no siempre se integra el ejército por militares armados, sino por aquellos que realizan labores de apoyo logístico, puede asumirse el hecho de que ser militar no supone necesariamente que para todos los casos se adopte una postura eminentemente armamentista.

El artículo 3 termina por avalar lo sostenido anteriormente, pues al precisar que: «*Defender la nacion de sus enemigos exteriores, sostener la Constitución y la ejecucion de las leyes, es el objetivo de la fuerza armada*», permite considerar que no siempre resulta esencialmente castrense la finalidad del Ejército, pues con igual lógica o con no menos importancia se considera vital defender el orden constitucional y la vigencia de las leyes, temperamento que hoy en día es asumido como pieza clave de la estructura sobre la que descansa la Constitución Política.

Los artículos 8, perteneciente al capítulo segundo, 13, perteneciente al capítulo tercero y 35 del capítulo cuarto, consignan normas que a nuestro modo de ver se anticipan en reconocer la tradicional subordinación del poder militar al civil, en tanto establecen canales de dependencia entre el Ejército y los poderes públicos.

En efecto, el primero de los citados dispositivos estipula que: «*El Congreso fijara cada año el numero de tropas de cada arma que deba componer el ejercito*»; el se-

<sup>16</sup> No está tampoco de más recordar a Del Moral y Pérez-Alóe, Manuel: *El servicio militar*, Facultad de Derecho de la Universidad Central, Madrid, 1911. Al respecto sostenía: «... sólo prestarse, voluntariamente, como es de razón y de justicia...», pág. 8. Sobre lo acontecido en la realidad española del siglo XIX, vid. Vallés, Camilo: *Estudio sobre organización militar de España*, Establecimientos tipográficos de M. Minuesa, Madrid, 1881, págs. 25-52.

gundo, que: «El ministro de guerra presentara todos los años al Congreso un estado de las tropas de línea, y otro de la milicia civil; ambos con expresión de las bajas ocurridas el año anterior para que se decrete el reemplazo», y el tercero, que son atribuciones del E.M.J. (Estado mayor jeneral): «Proponer al Gobierno todas las mejoras convenientes a los diversos ramos que componen el ejército». Con dichos preceptos queda evidentemente patentizado no sólo el tipo de relación, sino la propia jerarquización del Ejército o milicia sobre la organización que está en la sociedad civil.

Al hilo de la misma posición, y como consecuencia inexorable del tipo de relación entablada, algunos otros dispositivos del mismo Proyecto, se dirigen a reconocer facultades del Estado sobre el Ejército, fundamentalmente en el ámbito económico, al igual que facilitar al interior de aquél el modo más operativo de manejar su presupuesto. A tales efectos, el artículo 51 del capítulo sexto precisa que: «Para la mejor administracion de los fondos decretados por el Congreso para cubrir el presupuesto de la guerra se establecera una oficina jeneral de la hacienda militar». Por consiguiente, y conforme al artículo 54 del mismo capítulo: «El jefe de E.M.J. (Estado Mayor Jeneral) reclamara del ministerio y del tesorero general de la Nacion, los fondos decretados por el Congreso para atender los gastos del ejército».

Por su parte, y conforme a lo señalado en el artículo 63 del mismo apartado: «La oficina general de la hacienda militar, pasara en cualquier tiempo al ministro de hacienda, todas las razones que pida; ya sea para fiscalizar la administracion militar, o para los demas usos que convengan al ministerio».

Los preceptos consignados en el capítulo octavo reconocen lo que podríamos denominar los derechos esenciales del militar y de quienes, por correlato, puedan resultar beneficiados como consecuencia de la relación personal que mantengan con el mismo. Efectivamente, el artículo 87 establece que: «La ordenanza jeneral fijara los haberes de las tropas de línea»; el artículo 88 dispone que: «Los individuos que las compongan gozaran un sueldo fijo y sin descuentos»; el artículo 89 señala que: «Las viudas y en su defecto los hijos menores de los militares de línea que se casen en la clase de capitán arriba, gozaran de una pension del Estado»; el artículo 90, que: «Las mujeres y en su defecto los hijos menores, hijas solteras o padres de los oficiales prisioneros, disfrutaran de la mitad del haber de sus maridos, padres o hijos, mientras estos esten en poder del enemigo»; el artículo 91, que: «Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio, percibirán su haber integro hasta que sean colocados en otros destinos de no menos sueldo, que el que disfrutaban por su empleo militar»; el artículo 92, que: «Los militares inutilizados en actos de servicio, serán preferidos a todos los demas ciudadanos en la provicion de empleos civiles, teniendo aptitud y probidad»; el artículo 93, que: «Las viudas, hijos menores, hijas solteras o padres de los militares que mueran en actos de servicio percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido, hijo o padre cuando murió»; el artículo 94, que: «Para ser considerado en la carrera militar, serán atendidos unicamente los meritos militares, y para graduar estos, solo serán bastantes

*las correspondientes hojas de servicios conformes a ordenanza»; el artículo 95, que: «Se anotaran anualmente los que hubiesen prestado desde el año anterior el individuo respectivo»; el artículo 96, que: «Se renovaran tambien todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de los individuos respectivos»; el artículo 100, que: «Ni los coroneles ni los jenerales, tendran notas en sus hojas de servicios»; el artículo 102, que: «Las hojas de servicio se leeran a los interesados con las respectivas notas, y oidos estos sobre las reclamaciones que tengan que hacer, exprezaran bajo su firma, si se conforman o no»; el artículo 103, que: «Si el interesado no se conforma, el comandante jeneral o de división, le oira la presencia de las personas que formaron la hoja y extendera su dictamen a continuación»; el artículo 104, que: «Este dictamen sera el ultimo recurso a excepcion del caso en que la reclamación recaiga sobre alguna nota de mala conducta, en el cual se procedera a la averiguacion judicial con arreglo a ordenanza, y por el resultado perdera su empleo el anotado, o el injusto anotador»; el artículo 105, que: «La ordenanza jeneral clasificara las acciones distinguidas, y les asignara premios fijos y proporcionados»; el artículo 106, que: «Todo militar podra en tiempo de paz, retirarse despues de haber servido cuatro años»; el artículo 107, que: «A los quince años de servicio gozara el militar que se retire un tercio del haber de su ultimo empleo, a los 20 años medio, a los 25 dos tercios, y a los 30 un haber integro»; y el artículo 108, que: «La ordenanza jeneral del ejercito designara el abono de tiempo que tendran los años de servicio en campaña y los premios correspondientes a las milicias civicas».*

Con los atributos antes referidos, puede decirse que queda delineado en gran medida el estatuto básico del militar, aspecto fundamental que hoy en día también recogen algunas constituciones y leyes orgánicas militares extranjeras.

El capítulo décimo es, decididamente, y como se anticipó líneas antes, el fundamental, pues a través de los dispositivos ahí consignados se sientan las bases de lo que por aquella época se asumía como una correcta delimitación entre el fuero civil (o común) y el militar (o castrense), así como las competencias esenciales que por sobre todo, a este último le correspondían.

En medio de dicho contexto, el artículo 119 postula que: «*Los delitos comunes pertenecen a los tribunales ordinarios y los militares, a los militares que designara la ordenanza*». Con ese temperamento, queda pues suficientemente claro que la regla general, en materia de procesamiento castrense, se circunscribe al procesamiento único y exclusivo de quienes cometen los llamados delitos militares, quedando excluidos del mismo quienes incurran en todos aquellos actos que la ley ordinaria tipifica como delitos comunes.

A renglón seguido, y en la lógica de delimitar lo que representaría el objeto de procesamiento de la jurisdicción castrense, el artículo 120 precisa: «*Son delitos militares: 1º Los que pueden cometerse por solo los individuos militares; 2º Los que se cometan por individuos militares; primero, en actos del servicio de armas; segundo: dentro de los cuarteles; tercero, en campaña; cuarto, en marcha*». Correlativamente a lo dicho, el

artículo 121 agrega que: «*Son tambien delitos militares: 1º Los desacatos o violencias cometidas por cualquier persona contra los militares que se ballen en actos del servicio de armas. 2º Los actos ejecutados por cualquier persona en auxilio de un ejercito enemigo*».

En los preceptos glosados puede verificarse que el artículo 120 delimita con toda precisión que para que un delito sea militar, no sólo debe tratarse de hechos castrenses o propios de la vida castrense, sino que el sujeto activo debe ser necesariamente militar. Y el artículo 121 reconoce y admite, por vez primera, lo que a la larga se convertirá en una fuente de inagotables polémicas, que las personas que no sean militares pueden ser sometidas al fuero privativo: *a)* porque quien aparece como sujeto pasivo es militar, y *b)* porque se incurre en actos considerados como traición a la patria<sup>17</sup>.

Aunque no es objeto de estudio de este apartado, lo relativo a lo cuestionable que puedan resultar figuras como las descritas en estos últimos supuestos, queda evidenciado que la polémica sobre los alcances de la Jurisdicción Militar en torno a los civiles, no es un tópico que pueda considerarse novedoso sino que, como se podrá apreciar, tiene antecedentes bastante remotos.

El artículo 122 ha consignado, por otra parte, que: «*El codigo militar, señalará las penas correspondientes a los delitos militares*». Y el artículo 123 agrega que: «*El mismo designará las penas correccionales que por duras que fuesen, no seran infamantes*». Ambos criterios nos parecen sumamente importantes. Mientras que el primero apunta hacia el tratamiento especializado en la tipificación de las penas, consagrando embrionariamente el principio de legalidad penal en el ámbito castrense; el segundo incorpora lo que con el tiempo será el tratamiento humanista en el régimen de las penas de tipo castrense, al proscribir aquellas sanciones incompatibles con el respeto a la dignidad de la persona humana.

Los artículos 124 y 125 consignan lo que en aquella época se podían considerar agravantes: «*Todo delito o falta militar, sera castigado con mayor pena en campaña, que en tiempo de paz*», y que: «*El reincidente sera espelido del servicio previo el juicio respectivo, y sufrira las penas que las leyes señalen*». El artículo 126, concordante en cierta forma con lo desarrollado en el capítulo octavo, consagra los derechos civiles sobre el militar, empezando por el de contraer nupcias al señalar que: «*El*

<sup>17</sup> Vid., desde el punto de vista actual, Blecua Fraga, Ramón: *El delito de traición y la defensa nacional*, Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1983. Antecede Prólogo de Gonzalo Rodríguez Mourullo. También, vid. Carballa, Juan B.: *Delitos contra la patria*, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo, 1951, con especial referencia a la legislación penal uruguaya. Y, Mendoza Troconis, José Rafael: *Curso de Derecho Penal Militar Venezolano*, t. I, Empresa El Cojo, C.A., Caracas, 1976, págs. 171-191.

*militar podra contraer matrimonio, y usar de todos los demas derechos civiles, sin mas requisitos ni lisencias que los demas ciudadanos».*

Los artículos 127, 129, 130 y 131 reconocen, por último, un conjunto de derechos de naturaleza procesal, incorporando en buena cuenta categorías propias de lo que hoy en día se conoce como debido proceso y tutela procesal efectiva. El primero de los dispositivos citados —el 127— contempla que: «*Ni en campaña, ni en tiempo de paz, sufrira ningun militar pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial*», lo que supone que la capacidad de sancionar queda residenciada en las autoridades que a nivel del fuero castrense imparten justicia. Excepción a esta regla, puede decirse, es la constituida por la señalada en el artículo 128 que, dentro de una concepción típica de la época, aunque inaplicable hoy en día (por razones obvias), había previsto: «*Exceptuanse los delitos de sedición en todos los casos, y los de cobardía que podran ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida*». Y es que no encuadran ciertos supuestos en los que la sedición puede cuando menos explicarse; peor aún, considerar a la cobardía como un delito es algo que hoy en día no resistiría el menor análisis.

A la vista del artículo 129 se prevé que: «*Todo juicio militar recibira dos sentencias; pero los tramites del procesos seran breves*», lo que implica consagrar la instancia plural como garantía de todo proceso penal privativo. El artículo 130 incorpora lo que hoy en día se conoce como jurisdicción predeterminada por la ley al establecer que: «*Ningun militar podra ser juzgado, sino por jueces nombrados con anterioridad al delito*». Finalmente, el artículo 131 establece una suerte de extensión de la garantía de no ser responsabilizado sino a título de sentencia judicial (de la que habla el artículo 127), no obstante incidiendo sus efectos a nivel administrativo. Asimismo, consagra el principio de autodeterminación en materia laboral. Dice el citado precepto: «*Ningun militar podra ser depuesto de su graduación o empleo, sino por causa legalmente sentenciada, ni pasado de un empleo a otro, sino con ascenso, o por su consentimiento*». Con dicha lógica, se persigue que ningún militar pueda verse perjudicado ya sea en su *status* o labor, sino en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Como valoración final se desprende que el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* de 1827, sin lugar a dudas constituye un texto de suma importancia para la tan descuidada Historia del Derecho Penal Militar en el Perú, y cuya difusión y estudio por parte de los especialistas en la materia ha pasado desapercibido<sup>18</sup>. De

<sup>18</sup> Tampoco se pueden dejar de mencionar los aportes de Manuel Lorenzo de Vidaurre (1773-1841) escritos en aquella época decimonónica. En el Título 12 concerniente al Poder Judicial, artículo 36, se decía:

ahí pues, la razón de darlo a conocer en el presente trabajo de investigación, más aún en los momentos en que el tema de la Justicia Militar se halla en pleno debate y revertebración. En especial, a partir de los informes de la Defensoría del Pueblo y de las sentencias del Tribunal Constitucional, en coherencia, en permeabilidad, por decirlo así, como más adelante se verá, con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos supranacionales.

##### 5. ANÁLISIS DEL «ENSAYO DE UNA CONSTITUCIÓN MILITAR DEDUCIDA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA» DE 1812, DE VICENTE SANCHO<sup>19</sup>

El «Ensayo de una Constitución Militar...», de Vicente Sancho, quien fue formado en la milicia con ideas liberales, se presentó a las Cortes en abril de 1813, y de cuya lectura se desprende que tenía la idea de formar una verdadera Constitución Militar, en concordancia con la Constitución Política [de 1812] y en la que la crítica fundamental se dirigía a la idea de un «ejército permanente» a disposición del monarca, interesado en velar por la soberanía nacional, un «ejército de ciudadanos cimentado sobre la base del amor a la Patria y las virtudes públicas»<sup>20</sup>.

Así se leía en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias:

«Durante la sesión del día 28 de abril de 1813, Vicente Sancho presentó a S. M. por medio de los Sres. Secretarios cuatro ejemplares de la obra intitulada *Ensayo de una constitución militar deducida de la Constitución política de la Monarquía española*. S.M. los recibió con agrado, y mandó remitir uno de ellos á la comisión de Guerra»<sup>21</sup>.

---

«No hay ningún preso secreto, ningún juzgado privilegiado, ninguna comisión. Se exceptúa:

...

El fuero militar, en causas de guerra».

Al respecto, *vid. Proyecto de Constitución para la República Peruana que presenta a la Nación el Ministro de Estado ciudadano Manuel de Vidaurre*, en *El Discreto*, N° 1 (sábado 24 de febrero de 1827), N° 2 (sábado, 3 de marzo de 1827), N° 3 (sábado, 10 de marzo de 1827), N° 4 (sábado, 17 de marzo de 1827) y N° 5 (sábado, 24 de marzo de 1827), Imprenta Republicana: por José María Concha, 1827. También, ha sido reimpresso en Fenix. Revista de la Biblioteca Nacional, N° 9, Lima, 1953, págs. 355-385, respectivamente. Antecede una nota esclarecedora de Felix Denegri Luna.

<sup>19</sup> *Cfr. Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución española*, por Vicente Sancho, Sargento Mayor del segundo Batallón de Zapadores Minadores, Imprenta de Tormentaria, Cádiz, 1813.

<sup>20</sup> *Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pág. 272.

<sup>21</sup> *Cfr. Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, ob. cit.*, t. VII, N° 836, pág. 5127.

Dado su importancia, veamos su estructura. El sumario del «Ensayo de una Constitución Militar...» se esquematizaba de la siguiente manera:

- Punto Primero: Del reemplazo del ejército.
- Punto II: De la división del ejército en las provincias.
- Punto III: De la instrucción del ejército.
- Punto IV: Del servicio del ejército.
- Punto V: Del pago y de la legislación civil del ejército.
- Punto VI: De la división de las fatigas y del orden de ascenso.
- Constitución del Primer Cuerpo de Milicias.
- Constitución del Segundo Cuerpo de Milicias.

Las finísimas observaciones de Roberto Blanco, nos lleva a la conclusión de que el «Ensayo ...» de Vicente Sancho, mucho menos extenso y detallado que el de Flórez Estrada, pretendía un ejército nacional, cuyo carácter numéricamente reducido se entendía consecuencia de sus funciones básicamente defensivas exteriores y de la conveniencia de no poner en manos del Monarca una fuerza armada cuantiosa; y unas milicias nacionales cuyo permanente adiestramiento militar y cuya independencia del Poder Ejecutivo servían al exacto cumplimiento de sus auténticas misiones: reemplazar y unirse a las tropas regulares en caso de crisis bélica exterior y consolidar una potente reserva armada ciudadana en defensa y constante vigilancia de la libertad de la nación<sup>22</sup>.

## 6. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1813, DE ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA<sup>23</sup>

No deja de ser ilustrativo que el Proyecto de «Constitución...», de Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), constituye un clarísimo exponente de su liberalismo radical<sup>24</sup>. No sólo trataba de superar la organización militar del Antiguo Régimen, sino que buscaba también retocar uno de los aspectos que él consideraba más peligrosos de la Constitución de 1812, a saber, la importancia del Monarca

---

<sup>22</sup> Cfr., una vez más, Roberto L. Blanco Valdés: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., pág. 225.

<sup>23</sup> Cfr. *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar*, por Álvaro Flórez Estrada, Imprenta de Tormentaria, Cádiz, 1813.

<sup>24</sup> Con anterioridad, Flórez Estrada ya había elaborado en Inglaterra un *Proyecto de «Constitución para la nación española: presentado a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias en 1º de noviembre de 1809»*, Impresores Swinney y Ferall, Birmingham, 1810.



en la dirección del ejército. Para tal menester, el asturiano regulaba con profundidad las Milicias populares, a las que intencionalmente denominaba como «guardias constitucionales», sujetas a la dirección de las Cortes y de las Diputaciones Provinciales. Al mismo tiempo, el Proyecto Constitucional incidía en diversos aspectos de la Constitución Política: así, en el derecho electoral, estableciendo condiciones de sufragio (artículos 7, 43 y 44), en las competencias del Monarca (por ejemplo, en los artículos 14, 15 y 17) y de las Cortes (así, en el artículo 76), en la responsabilidad ministerial (artículo 36) y en la inviolabilidad de las Cortes (artículo 51)<sup>25</sup>.

No se olvide, por otra parte, que su contenido sumario era el siguiente:

- Discurso preliminar para tratar de las bases de la Constitución Militar.
- Problemas para sacar de su solución bases o doctrina para la Constitución Militar de los españoles.
- Constitución Política de la monarquía de la nación española, por lo tocante a la parte militar.

Capítulo I: Del reemplazo o medios que la Constitución adopta para establecer una Fuerza Armada permanente, destinada con el único objeto de resistir toda invasión de un enemigo exterior.

Capítulo II: De los medios que la Constitución adopta para establecer una fuerza o milicia constitucional permanente, cuyo objeto debe ser asegurar la tranquilidad interior y el imperio de las leyes.

Capítulo III: De la ley marcial.

Capítulo IV: De los grados y premios de todos los militares.

Capítulo V: De los castigos<sup>26</sup>.

Como bien afirmara Roberto Blanco, en conjunto, los cinco grandes capítulos suponían una revisión de las principales normas jurídico-castrenses contenidas en las, a la sazón, vigentes Ordenanzas del Ejército, las de Carlos III de 1768, constituyendo lo más sobresaliente del Proyecto de «Constitución ...» el capítulo III concerniente a la *Ley marcial*, que constituyó el primer diseño liberal de ordenación legislativa en una materia que sólo obtendría regulación jurídica posteriormente en el *Trienio Liberal*, y que se traducía en un complejo mecanismo de equilibrios basados en cinco principios esenciales:

1. La intervención de cualquier fuerza armada en el interior del país solo podría producirse a requerimiento de las autoridades civiles electivas.

---

<sup>25</sup> Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 280.

<sup>26</sup> Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 281.

2. La intervención del ejército regular en las tareas de restablecimiento del orden público interno era siempre excepcional y subsidiaria de la de la guardia constitucional, fuerza armada genuinamente destinada a esa precisa misión.

3. La intervención interior del ejército regular sólo tendría lugar con arreglo y previo cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la ley marcial.

4. La intervención de la guardia constitucional dentro de su respectivo territorio sería siempre consecuencia de una orden previa de la correspondiente Diputación Provincial.

5. La salida de los cuerpos de guardias constitucionales, y la consiguiente intervención, fuera de su provincia de residencia, exigía en todo caso una orden expresa de las Cortes, salvo, únicamente, que la protección de aquéllas, de su existencia material y facultades, fuesen el objeto que justificase esa salida<sup>27</sup>.

#### 7. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE «CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ESPAÑOLA POR LO TOCANTE A LA PARTE MILITAR» DE 1820, DE DIONISIO CARREÑO<sup>28</sup>

De modo general puede decirse que el Proyecto de «Constitución...», del asturiano Dionisio Carreño (1791-?), siguiendo al Proyecto de «Constitución...» de Flórez Estrada, que le sirvió de guía, nació a partir del Decreto de 19 de abril de 1820 expedido por el Rey a fin de que se formase una Junta de Generales que debían remitir a las Cortes sus observaciones sobre la reforma militar.

La estructura sumaria era la siguiente:

- Discurso preliminar para tratar de la necesidad de la Constitución Militar y de sus bases.
- Constitución.
  - Capítulo I: De los militares españoles.
  - Capítulo II: Del reemplazo o medios que la Constitución adopta para establecer una fuerza permanente.
  - Capítulo III: De las compañías provinciales destinadas a sostener el orden público en el interior.
  - Capítulo IV: Ejército activo permanente.
  - Licencias o nuevos empeños.

---

<sup>27</sup> Cfr. Blanco Valdés, Roberto L.: *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, ob. cit., págs. 225-230, respectivamente.

<sup>28</sup> Cfr. *Constitución Política de la Nación española por lo tocante a la parte militar*, por D. Dionisio Carreño, Alférez del segundo regimiento de reales Guardias Españolas, Caballero de la Orden Nacional y Militar de San Fernando, Imprenta de la Calle de Bordadores, Madrid, 1820.

Capítulo V: Establecimiento de una milicia nacional local.  
Capítulo VI: Ley marcial.  
Capítulo VII: De los grados y premios a todos los militares.  
Aptitud.  
Mérito.  
Servicios.  
Gran Consejo de Guerra.  
Retiros.  
Viudedades.  
Escuelas militares.  
Reglamentos.  
De los castigos.  
Juramento que deben prestar todos los militares<sup>29</sup>.

De su lectura se desprende que establecía un ejército constitucional, cuyo alistamiento se basaba en las reglas de igualdad y obligatoriedad, hasta el punto de privar del carácter de español a quien incumpliese las órdenes de alistamiento (artículo 21). Un ejército sujeto a las órdenes del Rey transmitidas a través de la Diputación Provincial, y en el que se establecía la idea de desobediencia de las órdenes inconstitucionales (artículo 43). Regulaba también la Milicia Nacional Local, de la que sólo formarían parte, ante todo, los sujetos propietarios (artículo 70) en cuanto eran los más interesados en asegurar la libertad nacional, y se excluía expresamente a los jornaleros (artículo 71). Una milicia cuyo objeto principal era la garantía de la inviolabilidad de las Cortes (artículos 80 y 113) y la defensa de la Constitución (artículo 86).

Como puede comprobarse, los puntos de comunión con la regulación del ejército constitucional y de las Milicias realizado por las Cortes eran más que evidentes. No se puede, pues, descartar que las Cortes conociesen este Proyecto y lo manejaran, aunque tampoco debe olvidarse que algunos artículos del Proyecto de Dionisio Carreño estaban inspirados en el Proyecto de Flórez Estrada (así en los grados y premios militares), cuando no tomados literalmente (artículo 144, que contenía una fórmula semejante al artículo 62 del Proyecto de Flórez Estrada). No debe desconocerse que Flórez Estrada contribuyó decisivamente a la formación de la Ley Constitutiva del Ejército. Tampoco faltó la influencia del Proyecto de Sancho sobre el texto de Dionisio Carreño (por ejemplo, en el artículo 99). No obstante ello, tal como precisa Fernández Sarasola, el Proyecto de «Constitución Militar...» elaborado por Dionisio Carreño era mucho más detallado

---

<sup>29</sup> Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, *ob. cit.*, pág. 372.

que los anteriores, hasta el punto de exceder, en muchos aspectos, el carácter de meras «bases», tal y conforme se desprende del contenido de su lectura<sup>30</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

Es necesario resaltar que el contexto en el cual se gestaron las Cortes de Cádiz y la propia Constitución gaditana, representaba un momento en el que los militares habían asumido un papel protagonista en las diversas instancias de la administración de la monarquía y de sus dominios ultramar; por lo que el tratamiento jurídico que se dio a los asuntos de su particular interés tuvo una notoria relevancia.

Los textos analizados: *Ensayo de una Constitución Militar deducida de la Constitución Política de la Monarquía española, de 1812*; *Proyecto de Constitución Política de la nación española por lo tocante a la parte militar, de 1813*, y el *Proyecto de Constitución Política de la nación española por lo tocante a la parte militar, de 1820*, son la muestra genuina de la particular atención que se daba al tema de la Fuerza Armada en la Península Ibérica. Se aprecia que la efervescencia política de las Cortes y las Juntas propiciaron la presentación de propuestas de reformas y cambios que resultaban indispensables para la transformación que se gestaba.

Respecto de nuestra realidad, el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú*, va a representar un documento de vanguardia, que contiene disposiciones razonadas y pertinentes, propias del espíritu liberal de sus autores. Sin embargo, la anarquía que se vivió durante aquella época de nuestra historia, va a ser contraproducente contra el mismo ejército, el cual, debido al caos, no pudo impulsar una legislación auténticamente republicana para su propio bien, debiendo continuarse con la legislación virreinal proveniente de las Ordenanzas carolinas.

### Title:

THE MILITARY JURISDICTION IN PERIOD OF CADIZ: ITS INFLUENCE IN PERU

### Summary:

1. WHAT SAID THE CONSTITUTION OF CADIZ OF 1812? 2. REPUBLICAN STAGE: PRELIMINARIES. 3. THE «PROJECT OF MILITARY CONSTITUTION OF THE ARMY OF THE PERU»

---

<sup>30</sup> Cfr. Fernández Sarasola, Ignacio: *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, ob. cit., pág. 371.

OF 1827 LIKE FIRST ANTECEDENT. 4. ANALYSIS OF THE «PROJECT MILITARY CONSTITUTION OF THE ARMY OF THE 1827 PERU». 5. ANALYSIS OF THE «TEST OF A DEDUCED MILITARY CONSTITUTION OF THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE SPANISH MONARCHY» OF 1812, VICENTE SANCHO. 6. ANALYSIS OF THE PROYECTODE «POLITICAL CONSTITUTION OF THE SPANISH NATION BY CONCERNING THE MILITARY PART» OF 1813, ALVARO FLÓREZ ESTRADA. 7. ANALYSIS OF THE PROJECT OF «POLITICAL CONSTITUTION OF THE SPANISH NATION BY CONCERNING THE MILITARY PART» OF 1820, DIONISIO CARREÑO. 8. CONCLUSIONS.

**Resumen:**

El sector militar de las Cortes de Cádiz fue uno de los principales promotores de las ideas liberales, y mostraron una honda preocupación por desarticular la ordenación y estructura del ejército en el Antiguo Régimen mediante la copiosa publicación de propuestas y proyectos de reforma. En este artículo se estudia la impronta liberal que imprimieron algunos de ellos y la Constitución de Cádiz en el *Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú* de 1827, que no llegó a fraguar por el estado de anarquía reinante en el Perú en los primeros años de su independencia de la Monarquía hispánica, por lo que se continuó aplicando la legislación virreinal recogida en las Ordenanzas carolinas.

**Abstract:**

The military sector of Courts of Cadiz was one of the main promoters of the liberal ideas, and showed a deep preoccupation to disarticulate the arrangement and structures of the army in the Old Regime by means of the abundant publication of proposals and projects of reform. In this article the liberal track studies that left some of them and the Constitution of Cadiz in the Project of Military Constitution of the Army of the Peru of 1827, which it did not get to set by the state of ruling anarchy in Peru in the first years of its independence of the Hispanic Monarchy, reason why it was continued applying the castilian legislation gathered in Decrees of Carlos.

**Palabras clave:**

Ejército, liberal, Constitución de Cádiz, Proyecto de Constitución Militar del Ejército del Perú.

**Key words:**

Army, liberal, Constitution of Cadiz, Project of Military Constitution of the Army of Peru.